El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-004-2017-00257-01

Demandante: Gloria Inés Angarita Collazos

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / REQUISITOS / MORA PATRONAL / LAS SEMANAS RESULTANTES NO COMPLETAN LA DENSIDAD DE COTIZACIONES REQUERIDA / SE NIEGAN PRETENSIONES.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 ibídem, que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 35 años o más de edad o 15 o más años de servicios cotizados y la segunda, el Acto Legislativo 01/2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarias de dicho régimen por cumplir la densidad de cotizaciones, de que trata la Ley 100/93. (…)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018) siendo las ocho y treinta minutos de la mañana (08:30 a.m), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad el 24 de noviembre de 2017, dentro del proceso que promueve la señora **Gloria Inés Angarita Collazos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2017-00257-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado Colpensiones y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la demandante que se le ordene a Colpensiones que le reconozca y pague la pensión de vejez desde el 26/06/2008, que incluya las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 26/06/1953, por lo que cumplió los 55 años de edad en la misma fecha de 2008; (ii) cotizó al sistema de seguridad social desde el 08/08/1973; (iii) el 04/05/2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, pero se le negó por no acreditar la densidad de cotizaciones establecida en el artículo 12 del Acuerdo 049/90, acto administrativo frente al cual interpuso los recursos de ley que fueron desatados confirmando la decisión inicial.

(iv) Revisada la historia laboral expedida por Colpensiones no se registran algunos periodos en los que laboró para la Cooperativa Especial de Educación, la Dirección Seccional de la Rama Judicial, la Empresa de Vivienda Municipal de Acacías y la Alcaldía Municipal de esa misma ciudad, respecto de los que no se ha ejercido acción de recobro; (v) con los periodos aducidos, acredita 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez previstas en el artículo 12 del Acuerdo 049/90.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora.

Fundamentó su decisión en que adicionados los periodos que se indicaron en la demanda con mora del empleador, la actora acredita para el 26/06/2008, cuando cumplió los 55 años de edad, un total de 662,41 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 458,40 semanas lo fueron en los últimos 20 años, que son insuficientes a las exigidas en el Acuerdo 049/90 para acceder a la pensión de vejez.

De ahí que resulte evidente que tampoco cumplió el presupuesto de las 750 semanas hasta el 29/07/2005 que prevé el Acto legislativo para extender los efectos de la transición con posterioridad al 31/07/2010.

Ahora, para el 2010 alcanzó a reunir 724.85 semanas, que siguen siendo inferiores a las 1000 exigidas por la citada normativa.

Así las cosas, el derecho pensional debe ser revisado a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que establece 1000 semanas de cotización hasta el 2004, las que evidentemente para esa calenda incumplió al igual que las exigidas por Ley 797 de 2003, que para el presente año demanda 1300, como quiera que aún con las adicionadas en virtud de la mora patronal declarada, arriba a 1.111.98 semanas.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar la anterior decisión totalmente adversa a las pretensiones de la demandante y tras declarar esta Corporación desierto el recurso de apelación que fuera interpuesto en su momento por el apoderado judicial que representa sus intereses, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

1.1. ¿La actora es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y lo conservó con la expedición del Acto Legislativo 01/2005?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante es positiva ¿Cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90?

1.3. De ser negativa la respuesta anterior, ¿Tiene derecho al reconocimiento de esa prestación por cumplir los requisitos que consagra la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797/2003?

**2. Solución a los problemas Jurídicos**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem*, que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 35 años o más de edad o 15 o más años de servicios cotizados y la segunda, el Acto Legislativo 01/2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarias de dicho régimen por cumplir la densidad de cotizaciones, de que trata la Ley 100/93.

**2.1.2. Fundamento fáctico**

En cuanto a la primera disposición existe seguridad de su cumplimiento, toda vez que de conformidad con las fotocopias del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía –fls. 12 y 13 del cd. 1–, se puede extraer que la demandante nació el 26/06/1953, por lo tanto, al 01/04/1994 contaba con 40 años de edad, por lo que en principio, podía ser considerada como beneficiaria del régimen de transición; de tal manera que se abría paso a la aplicación del Acuerdo 049/90.

Sin embargo, como los requisitos previstos por esta disposición no los logró acreditar antes del 31/07/2010, dado que si bien el 26/06/2008 cumplió los 55 años de edad, para ese momento contaba, según la historia laboral expedida por Colpensiones –fl. 87 cd. 1– con 622,43 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales 422,71 lo fueron dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Por lo visto, si para el 26/06/2008 reunió 622,43 semanas, resulta evidente que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01/2005 –29/07/2005–, casi 3 años antes, no alcanzó a reunir las 750 semanas que allí se exigen para continuar beneficiándose del régimen de transición con posterioridad al 31/07/2010.

Ahora, como en la demanda se hace referencia a la existencia de mora patronal, la Sala entrará a verificar tal situación.

En efecto, se indica por la parte actora que respecto del empleador “Cooperativa Especial de Educación”, se registra mora por el periodo de julio de 1995, lo que no es cierto en tanto, en la historia laboral se le contabilizan 1,71 semanas, que corresponde a 12 días, que es lo que a su vez se registra en el detalle de pagos de ese ciclo, con la novedad de retiro, por lo que no hay lugar a adicionarse semana alguna.

Con la Dirección Seccional – Rama Judicial, se relaciona en mora el lapso comprendido entre el 01/08/1997 al 30/09/1999; sin embargo, del certificado de información laboral expedido por esa entidad, visible a folio 32 del cd. 1, se acredita que laboró únicamente en dos periodos, el primero, del 16 al 30 de julio de 1997 que se encuentra debidamente cotizado y el segundo, del a 1 al 26 de agosto de 1997 que sí fue omitido, por lo que deben contemplarse por esos 16 días un total de **2,28 semanas.**

Respecto a la Empresa de Vivienda Municipal de Acacías, se hace referencia en la demanda a tres periodos 01/06/1998 al 12/01/2001, 28/01/2004 al 02/01/2005 y del 03/01/2005 al 26/06/2007, existiendo continuidad en estos dos últimos, por lo que se tendrá como uno solo; de los cuales da cuenta el certificado de información laboral expedido por esta entidad y que obra a folio 35 del cuaderno de primer grado.

Por el primero, que en total suman 942 días deben registrarse cotizaciones por 134,57 semanas; pero se registran 101,42 al reportarse su vinculación a partir del mes de julio de 1997 y solo por 7 días; por el ciclo de abril de 1999 solo se tuvo por cotizados 20 días en virtud de la mora del empleador al realizar el pago; la ausencia de cotizaciones entre mayo a septiembre de 1999, entre otras inconsistencias; por lo que se le desconocen **33,15 semanas** que deberán ser adicionadas.

Por el lapso restante, 28/01/2004 al 26/06/2007, para un total de 1.129 días, debe haber 175,57 semanas cotizadas, pero solo de registran 171,72 al cotizar menos de los días reportados en razón de la mora del empleador en pagar, carga que no puede asumir el afiliado; de ahí que se adicionaran **3,85 semanas.**

Finalmente, el periodo que corresponde a la Alcaldía Municipal de Acacías, se encuentra debidamente cotizado.

Siendo así las cosas, existe un total de 39,28 semanas por agregar al historial de cotizaciones de la actora, que le permiten concretar 661,71 semanas en toda la vida laboral y 461,99 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad que son insuficientes para acceder a la prestación por vejez con base en el acuerdo 049/90 como lo dijo la *a quo.*

Cabe precisar que la densidad de cotizaciones exigidas por el acto legislativo 01/2005, siguen sin acreditarse pese a la mora patronal antes advertida, según el total de cotizaciones que acaba de indicarse, 661,71 inclusive para el año 2008.

En este orden de ideas la gracia pensional que solicita no puede revisarse con base en alguna de las normas que antecedieron a la Ley 100/93 y por lo tanto, debe estudiarse a la luz de esta última.

**2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 100/93, modificada por la Ley 797/03.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 9º de la Ley 797/03, que modifico el 33 de la Ley 100/93 y que para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad hasta el 31/12/2013 y a partir de día siguiente 57 años y haber cotizado un mínimo de 1.000 semanas en cualquier tiempo, las que a partir de enero de 2005, se incrementaron en 50 por cada año y a partir de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1.300 en el año 2015.

**2.2.2. Fundamento fáctico.**

En cuanto al requisito de la edad se tiene satisfecho, al alcanzar los 55 años de edad el 26/06/2008 o los 57 en la misma fecha del año 2010, al ser su natalicio en la misma calenda del año 1953.

En lo que respecta a la densidad de cotizaciones, para el año 2008 debía acreditar 1.125 semanas o para el 2010, 1.175 semanas, pero según el contenido de la historia laboral, más las 39,28 semanas de mora a las que se hizo referencia anteladamente – fl. 87 y s.s. del cd. 1 –, e inclusive, teniendo en cuenta *–de ser posible–* la totalidad de pago realizados por la actora en toda su vida laboral – hasta el 30/06/2017 – los mismos no superan las 1.111,28[[1]](#footnote-1) semanas, siendo insuficientes en ambos eventos para acceder a la prestación.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará en su integridad.Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Gloria Inés Angarita Collazos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas en esta instancia según lo dicho.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. 1.072 que registra la historia laboral + 39,28 de la mora patronal. [↑](#footnote-ref-1)